

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo (76001-31-03-009-2020-00155-00)

Santiago de Cali, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

La liquidación del crédito presentada por la parte demandante se ordena agregar a los autos para que conste, la cual deberá ser tenida en cuenta por el Juzgado de Ejecución que por reparto le corresponda conocer del presente proceso.

Sobre la solicitud de remisión del oficio de embargo de remanentes, se le informa al apoderado judicial de la parte demandante que el oficio No. 347 del 22 de octubre de 2020 ya fue remitido al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad.

En cumplimiento del numeral quinto del auto interlocutorio No. 07 del 8 de marzo de 2021, envíese el expediente digital a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de esta localidad para lo de su trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f62053fe35c6f9ec0947e58de0cc400099851eaaaa2d39e6be4762662ceda21**
Documento generado en 24/06/2021 01:14:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A Despacho del señor juez la demanda con el informe que la misma fue subsanada en debida forma y dentro del término concedido para ello. Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicado-76001-31-03-009-2021-00101-00

Santiago de Cali, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

Al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la presente demanda, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda **VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO** propuesta por la señora NANCY CASTAÑO LEÓN contra **EMCALI EICE ESP.**
- 2.-** De la aludida demanda **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término legal de **VEINTE (20)** días, haciéndole entrega de los anexos respectivos al momento de la notificación.
- 3.-** Antes de proceder a decretar la inscripción de la presente demanda en los folios de matrículas inmobiliarias **370-772208, 370-772209, 370-772210 y 370-772211** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso la parte demandante preste caución por la suma de \$323.100.000,00 M/cte., para lo cual se le concede un término de cinco días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al en que se notifique el presente proveído
- 4.- ARCHIVAR** la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6a58a8668ca780415a72d8381d5aa0e2246443480ca9911b0e15c7600441c1**
Documento generado en 24/06/2021 01:14:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA.- A Despacho del señor juez la demanda con el informe que la misma NO fue subsanada en el tiempo para ello concedido. Provea.
Santiago de Cali, 24 de junio de 2021.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001-31-03-009-2021-00106-00

Santiago de Cali, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

Visto el anterior informe de secretaría y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

Primero.- RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL** promovida por **CONDominio GUADUALES DE LAS MERCEDES** contra **CONVALLE CONSTRUCTORA S.A.S.** y **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** como **VOCERA** y **ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO GUADUALES DE LAS MERCEDES.**

Segundo.- AUTORIZAR a la parte demandante el retiro de la demanda y sus anexos, la cual por haberse presentado virtualmente no se hace necesario la entrega física de la misma.

Tercero.- ARCHIVAR la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4945add04fc51a1d27c3ae3de04aa529fe4e034a68765650593832298dffa932**
Documento generado en 24/06/2021 01:14:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA.- A Despacho del señor juez la demanda con el informe que la misma fue subsanada en debida forma, pero no en el tiempo para ello concedido, pues el auto inadmisorio fue notificado el 27 de mayo de 2021 y los cinco días corrían del 28 del mismo mes al 3 de junio de 2021 y el escrito subsanatorio fue allegado al despacho el 4 de junio. Provea.

Santiago de Cali, 24 de junio de 2021.

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

RADICADO: 76001-31-03-009-2021-00112-00

Santiago de Cali, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

Visto el anterior informe de secretaría y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

Primero.- RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA** promovida por **MARTHA CECILIA GUTIÉRREZ VALDERRAMA Y LUÍS EDUARDO GUTIÉRREZ OCHOA** contra **EDIFICIO ALBAICIN PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Segundo.- AUTORIZAR a la parte demandante el retiro de la demanda y sus anexos, la cual por haberse presentado virtualmente no se hace necesario la entrega física de la misma.

Tercero.- ARCHIVAR la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f28c3b74cfb2e9e1fa26003a63dc22b82a974efb1d53f26ac188eb00e82acaa**

Documento generado en 24/06/2021 01:14:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA.- A Despacho del señor juez la demanda con el informe que la misma NO fue subsanada en el tiempo para ello concedido. Provea.
Santiago de Cali, 24 de junio de 2021.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001-31-03-009-2021-00116-00

Santiago de Cali, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

Visto el anterior informe de secretaría y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

Primero.- RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** promovida por el señor **YEISON FABIAN CHITO MOSQUERA** contra la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LOS CABALLEROS DE LA ORDEN SOBERANA Y MILITAR DE MALTA Y TERESA DE JESÚS PIMIENTA JIMÉNEZ**.

Segundo.- AUTORIZAR a la parte demandante el retiro de la demanda y sus anexos, la cual por haberse presentado virtualmente no se hace necesario la entrega física de la misma.

Tercero.- ARCHIVAR la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f62a0c410735445e042d0ce7816eb985569630beeaf553d64d85209faeb684**
Documento generado en 24/06/2021 01:14:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA.- A despacho del señor juez la demanda con la constancia que la misma fue subsanada oportunamente y en debida forma. Prevea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación: 76001310300920210011900

Santiago de Cali, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

Toda vez que los documentos aportados como base de recaudo reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

A.- ORDENAR a CONFECCIONES YUMBO S.A.S., FASHION FACTORY S.A.S., LUO APPEREL S.A.S., TEK'STIL S.A.S., CLOTHING GROUP S.A.S., MANUALIDADES Y AGUJAS S.A.S., CONFECCIONES LA 34 S.A.S Y LUIS ALFONSO POVEDA ROMO que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S. A.**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

1.- La suma de \$5.966.546,00 M/cte., contenidos en el pagaré No. 8360096573.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 2 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

CAPITAL.-

3.- La suma de \$100.078.250,00 M/cte., contenidos en el pagaré No. 8360096574.

4.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 2 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.

CAPITAL.-

5.- La suma de \$298.670.000,00 M/cte., contenidos en el pagaré No. 8360096575.

6.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 2 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.

CAPITAL.-

7.- La suma de \$1.323.106,00 M/cte., contenidos en el pagaré No. 836009600.

8.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 9 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.

CAPITAL.-

9.- La suma de USD225.600,00 dólares, contenidos en el pagaré sin número, liquidados en moneda

colombiana al momento de su pago.

10.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados en moneda colombiana desde el 19 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.

B.- ORDENAR a CONFECCIONES YUMBO S.A.S. y LUIS ALFONSO POVEDA ROMO que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S. A.**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

1.- La suma de \$1.019.285,00 M/cte., contenidos en el pagaré No. 4513093314426542.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 5 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

C.- ORDENAR a CONFECCIONES YUMBO S.A.S. que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor de **BANCOLOMBIA S. A.**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

1.- La suma de \$83.004,00 M/cte., contenidos en el pagaré No. 83681674381.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 12 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

D.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

E.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

F.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Luís Felipe González Guzmán, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como endosatario al cobro de Bancolombia S. A.

G.- ARCHÍVESE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421e9b1cb7de487a2ae20039139c0ba6faf21670c1743d2832241b2b5f9e5ead**

Documento generado en 24/06/2021 01:14:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD:760013103009202100134-00**

Santiago de Cali, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

La sociedad AMBIOCOM SAS presenta demanda ejecutiva singular contra la EMPRESA DE LICORES Y ALCOHOLES DE BOLIVAR SAS.

SE CONSIDERA

Analizando la factura base de la ejecución, encuentra el juzgado que al tratarse de una factura electrónica de venta, la misma debe reunir los requisitos establecidos en la Resolución 000042 del 05 de mayo de 2020, artículo 11, requisitos que no fueron cumplidos, pues se obviaron los siguientes:

A.- No aparece que la factura se hubiera entregado al adquirente en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor.

B.- No está incluida la dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en la que se encuentra información de la factura contenida en el código QR de la representación gráfica.

C.- No se aportó el contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de la resolución.

D.- Si bien aparecen el nombre del fabricante del software y su NIT, no aparece el nombre de ese software.

Entonces, frente a la falta de los anteriores requisitos para que el documento presentado como base de la ejecución tenga validez y preste mérito ejecutivo, lo que corresponde es negar el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Segundo.- ORDENAR que a la parte demandante se le entreguen los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, sin tener que hacer entrega físico de los mismos por haberse presentados de forma virtual.

Tercero.- Reconocer personería amplia y suficiente al doctor Luís Miguel Montalvo Pontón, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

Cuarto.- Previa cancelación de su radicación, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508a47d2c9852383f4d256a79d42690ee1b830b81e0211e2ee81238b122d5183**
Documento generado en 24/06/2021 01:14:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**